



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Martes 27 de Diciembre de 2022

NÚM. 94

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 332

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y observancia obligatoria, en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, y tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos, que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Sahuayo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- VII. **UMA Unidad de Medida y Actualización:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- XI. **m3:** Metro cúbico;
- XII. **m2:** Metro cuadrado;
- XIII. **ml:** Metro lineal;
- XIV. **ha:** Hectárea; y,
- XV. **km:** Kilómetro.

ARTÍCULO 3°. Las Autoridades Fiscales Municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería, por las diferencias que hubieran dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores. Asimismo, serán responsables, de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre, que tienen en trámite, las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones, que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$ 0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones, cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en La Unidad de Medida y Actualización (UMA), se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Sahuayo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2023, la cantidad de **\$ 345'055,297.00 (Trescientos cuarenta y cinco millones cincuenta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	SAHUAYO CRI 2023		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1					NO ETIQUETADO			94,984,696
11					RECURSOS FISCALES			94,984,696
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			27,881,270
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		22,014,253	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		20,852,502	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	20,000,941		
11	1	2	0	1	Impuesto predial rústico	851,561		
11	1	2	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	1,161,752		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		3,986,064	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	3,986,064		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		1,880,953	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	468,913		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,125,826		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	286,213		
11	1	8	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			750,000
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		750,000	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	750,000		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			59,411,831
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		1,379,228	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	1,379,228		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		47,869,989	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		47,869,989	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	15,350,661		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	28,250,053		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	2,273,341		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	1,421,897		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	574,037		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		8,318,864	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		8,318,864	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,683,656		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	414,822		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1,833,414		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	794,342		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	3,271,847		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	320,784		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		1,843,751	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	1,013,321		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	5,096		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	825,333		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			57,976
11	5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		57,976	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	57,976		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			6,883,618
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.		6,883,618	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	510,236		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	6,373,382		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0	
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0	
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0	
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0	
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0	
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	0	
11	6	2	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		0
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0	
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0	
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0	
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0	
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0	
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0	
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0	
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0	
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0	
11	6	9	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
14	INGRESOS PROPIOS								0
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.		0
14	7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0
14	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0	
14	7	2	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0	
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0	
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0	
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0	
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.		250,070,602
1	NO ETIQUETADO								146,684,462
15	RECURSOS FEDERALES								146,518,850
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.		146,518,850
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		146,518,850
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	100,535,202	
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	28,280,238	
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	6,240,000	
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	299,928	
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,443,985	
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,255,959	
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	4,491,698	
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0	
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,698,876	
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	272,964	
16	RECURSOS ESTATALES								165,612
16	8	1	0	2	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		165,612
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	74,724	
16	8	1	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	90,888	
2	ETIQUETADOS								103,386,140
25	RECURSOS FEDERALES								87,490,602
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.		87,490,602
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		87,490,602
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	16,236,570	
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	71,254,032	
26	RECURSOS ESTATALES								15,895,538
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.		15,895,538
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	15,895,538	
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.		0

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

25	8	3	0	8	0	0	0	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES												0
26	8	3	0	0	0	0	0	0	0	Convenios.			0
26	8	3	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS												0
27	9	0	0	0	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0				Subsidios y Subvenciones.			0
27	9	3	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO												0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS												0
12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0				Financiamiento Interno			0
12	0	3	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											345,055,297	345,055,297	345,055,297

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		241,669,158
11	Recursos Fiscales		94,984,696
12	Financiamientos Internos		0
14	Ingresos Propios		0
15	Recursos Federales		146,518,850
16	Recursos Estatales		165,612
2	Etiquetado		103,386,140
25	Recursos Federales		87,490,602
26	Recursos Estatales		15,895,538
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0
TOTAL			345,055,297

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B) Corridos de toros y jaripeos.	7.50%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7°. Este impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el

Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.270 % anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres (3) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.27% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales	0.25% anual
---------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos (2) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas residenciales y comerciales del Municipio.	\$ 30.82
II. Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 30.82

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual;
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses 1.5% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente, cada vehículo:		
A)	De alquiler, para transporte de personas (taxi).	\$	184.27
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga general.	\$	91.19
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente:		
A)	Para comerciantes que cuenten con tolerancia, dentro del primer cuadro de la zona comercial céntrica, comprendida dentro del perímetro establecido entre las calles de Amado Nervo, Independencia, Colón, Allende, Boulevard Lázaro Cárdenas, Matamoros y Pedro Moreno.	\$	9.94
B)	En cualquier otro lugar.	\$	7.04
C)	En el tianguis de la ciudad los días viernes.	\$	8.44
D)	Por venta de temporada.	\$	28.08
E)	Por puestos de periódico y aseo de calzado.	\$	1.85
F)	Por ocupación temporal de los tianguis de la ciudad en los días martes, jueves y viernes:		
1.	Por puestos que no excedan de 4 m ² cuota fija.	\$	26.53
2.	Por puestos que excedan de 6 m ² se pagará la cuota del inciso anterior, más por cada m ² excedente una cuota diaria de.	\$	6.63
III.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados En los portales y otros sitios por metro cuadrado, diariamente.	\$	9.60
IV.	Por escaparates o vitrinas, que utilicen la vía pública, por metro cuadrado o fracción.	\$	6.63
V.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$	9.80
VI.	Por autorización temporal para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$	5.90
VII.	Por ambulantes, que cargan su mercancía con ellos, y se desplazan de un lugar a otro, con su mercancía, por cada uno de ellos.	\$	16.96
VIII.	Por estacionamiento en mercado municipal, de acuerdo a lo siguiente:		
A)	Vehículos automotores (automóviles y camionetas) por hora	\$	10.00
B)	Motos por día de locatarios y empleados por día	\$	10.00
C)	Motos de clientes del mercado por ingreso	\$	10.00

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente por metro cuadrado o fracción, de acuerdo a la siguiente:

I.	Por arrendamiento de locales dentro del mercado debidamente empadronados y con su cédula al corriente:		
A)	En el interior del mercado Morelos secciones A, B, C, por metro cuadrado semanal	\$	2.11
II.	Por puestos fijos o semifijos:		
A)	En el interior del mercado.	\$	14.05

B) En el exterior del mercado.	\$ 14.05
--------------------------------	----------

ARTÍCULO 17. Los derechos por espacios en fiestas patronales, tradicionales u de cualquier tipo, que se utilizan para la venta y exposición de bienes y servicios, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por puestos y/o stand armado y espacios administrados por la Dirección de Ferias y Eventos y/o cualquier otra asignada por la Administración:
 - A) En el interior de instalaciones manejadas por el municipio. \$ Tabulador por evento
 - B) En áreas de actividad y administradas por el municipio en vía pública. \$ Tabulador por evento

- II. Por espacios para vendedores ambulantes:
 - A) En el interior de instalaciones manejadas por el municipio. \$ Tabulador por evento
 - B) En áreas de actividad y administradas por el municipio en vía publica. \$ Tabulador por evento

El tabulador se realizará en razón a días del evento, metros de stand, zona, costos de instalación, si se cuenta con energía eléctrica, y demás elementos que intervienen, siempre haciendo del conocimiento en los interesados convocatoria respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Sahuayo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 32.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.	
VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.	

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas que sean aprobadas en la presente Ley de Ingresos para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán.

Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por servicio de alcantarillado y saneamiento y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 36 de en su fracción XIV establecido en la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se incluyen dentro de la presente Ley de Ingresos, se causarán y pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I. Para la aplicación de tarifas en servicios que no cuentan con medidor, se causarán de acuerdo a lo siguiente:

SERVICIO CUOTA FIJA

CLASIFICACIÓN	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	TARIFA MENSUAL
DOMÉSTICO				
Baja y/o Mantenimiento	\$ 51.54	\$ 10.31	\$ 5.15	\$ 67.00
Medio o Popular	\$ 88.86	\$ 17.77	\$ 8.89	\$ 115.52
Normal	\$ 108.39	\$ 21.68	\$ 10.84	\$ 140.91
Residencial	\$ 151.05	\$ 30.21	\$ 15.11	\$ 196.37
COMERCIAL				
Mínimo	\$ 108.31	\$ 21.66	\$ 10.83	\$ 140.80
Bajo	\$ 226.77	\$ 45.35	\$ 22.68	\$ 294.80
Media	\$ 253.85	\$ 50.77	\$ 25.38	\$ 330.00
Normal	\$ 515.39	\$ 103.08	\$ 51.54	\$ 670.00
Superior	\$ 1,044.15	\$ 208.83	\$ 104.42	\$ 1,357.40
INDUSTRIAL				
Bajo	\$ 198.00	\$ 39.60	\$ 19.80	\$ 257.40
Media	\$ 490.77	\$ 98.15	\$ 49.08	\$ 638.00
Normal	\$ 867.31	\$ 173.46	\$ 86.73	\$ 1,127.50
Superior	\$ 1,239.62	\$ 247.92	\$ 123.96	\$ 1,611.50

II. Para aquellos servicios que cuenten con medición y/o que debido a su instalación en el transcurso del ejercicio sea instalado medidor, se causarán de acuerdo a lo siguiente:

SERVICIO MEDIDO

DOMÉSTICO:

CLASIFICACIÓN / RANGO DE CONSUMO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
BAJA Y/O MANTENIMIENTO:			
De 0 hasta 4 M3 consumidos o no	51.54	20%	10%
De 5 en adelante por cada M3	3.33 P/M3	20%	10%
MEDIO O POPULAR:			
De 0 hasta 16 M3 consumidos o no	88.86	20%	10%
De 17 en adelante por cada M3	4.55 P/M3	20%	10%
NORMAL:			
De 0 hasta 25 M3 consumidos o no	108.39	20%	10%
De 26 en adelante por cada M3	4.55 P/M3	20%	10%
RESIDENCIAL:			
De 0 hasta 35 M3 consumidos o no	151.05	20%	10%
De 36 en adelante por cada M3	6.31 P/M3	20%	10%

COMERCIAL:

CLASIFICACIÓN / RANGO DE CONSUMO **AGUA POTABLE** **ALCANTARILLADO** **SANEAMIENTO**

MÍNIMO:

De 0 hasta 15 M3 consumidos o no 108.39 20% 10%
 De 16 en adelante por cada M3 6.31 P/M3 20% 10%

BAJO:

De 0 hasta 30 M3 consumidos o no 226.56 20% 10%
 De 31 en adelante por cada M3 6.31 P/M3 20% 10%

MEDIA:

De 0 hasta 35 M3 consumidos o no 253.85 20% 10%
 De 36 en adelante por cada M3 6.31 P/M3 20% 10%

NORMAL:

De 0 hasta 45 M3 consumidos o no 515.39 20% 10%
 De 46 en adelante por cada M3 6.31 P/M3 20% 10%

SUPERIOR:

De 0 hasta 50 M3 consumidos o no 1,044.15 20% 10%
 De 51 en adelante por cada M3 16.50 P/M3 20% 10%

INDUSTRIAL:

CLASIFICACIÓN / RANGO DE CONSUMO **AGUA POTABLE** **ALCANTARILLADO** **SANEAMIENTO**

BAJO:

De 0 hasta 35 M3 consumidos o no 198.00 20% 10%
 De 36 en adelante por cada M3 6.31 P/M3 20% 10%

MEDIA:

De 0 hasta 45 M3 consumidos o no 490.77 20% 10%
 De 46 en adelante por cada M3 11.46 P/M3 20% 10%

NORMAL:

De 0 hasta 75 M3 consumidos o no 867.31 20% 10%
 De 76 en adelante por cada M3 16.50 P/M3 20% 10%

SUPERIOR:

De 0 hasta 90 M3 consumidos o no 1,239.62 20% 10%
 De 91 en adelante por cada M3 18.72 P/M3 20% 10%

III. La contratación del servicio tendrá un costo para cada tipo de servicio de acuerdo a lo siguiente:

DERECHOS DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

CLASIFICACIÓN	AGUA	POTABLE	ALCANTARILLADO	DERECHOS
Doméstico	Baja	158.40	158.40	316.80
Doméstico	Medio o popular	279.40	279.40	558.80
Doméstico	Normal	279.40	279.40	558.80
Doméstico	Residencial	542.85	542.85	1,185.70
Comercial	Mínimo	592.20	592.20	1,184.40
Comercial	Baja	592.20	592.20	1,184.40
Comercial	Media	592.20	592.20	1,184.40
Comercial	Normal	834.00	834.00	1,668.00
Comercial	Superior	1,575.00	1,575.00	3,150.00
Industrial	Baja	876.00	876.00	1,752.00
Industrial	Media	1,094.40	1,094.40	2,188.80
Industrial	Normal	1,653.60	1,653.60	3,307.20
Industrial	Superior	1,987.20	1,987.20	3,974.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- IV. La instalación de medidores para el servicio medido, tendrá un costo de el cual incluye el aparato de medición, instalación simple. \$ 2,500.00
- V. En el caso de requerimientos especiales se hará una cotización para cualquier aditamento adicional así como costo de excavación y adaptación.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 45.43
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 300.00
III. Los derechos de perpetuidad en el Municipio de Sahuayo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	TARIFA
A) Concesión de perpetuidad.	\$ 516.00
B) Refrendo anual.	\$ 200.00
IV. En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	\$ 300.00
V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan.	\$ 300.00
VI. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales:	
A) Por cadáver.	\$ 6,000.00
B) Por extremidades (resultante de amputaciones).	\$ 2,000.00
C) Por restos.	\$ 1,000.00
En caso de presentar el cuerpo después de las 16:30 horas, se pagará un sobre precio de:	\$ 420.00
VII. Construcción de una gaveta, incluye material y mano de obra.	\$ 7,000.00
VIII. Venta de tapas para gaveta de subsuelo (por cada una) En cada gaveta se requiere un promedio de 6 a 7 tapas.	\$ 150.00
IX. Venta de gaveta individual (Recinto de los Ángeles).	\$ 30,000.00
X. Venta de gaveta con tres (3) espacios y guardarestos (Recinto de los Ángeles).	\$ 90,000.00
XI. Venta de gaveta con tres (3) espacios y guardarestos (zonas preferentes).	\$ 150,000.00
XII. Cripta para restos en Panteón del Centro.	\$ 10,000.00
XIII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	IMPORTE
A) Duplicado de títulos	\$ 515.98
B) Canje.	\$ 515.98

C)	Canje de titular.	\$ 515.98
D)	Cambio de titular por venta de derechos a terceros después de tramitar la cesión bajo los protocolos de cesión por parte de legítimo propietario (uno o varios propietarios).	\$ 5,000.00
E)	Localización de tumbas.	\$ 81.00

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 89.91
II. Placa para gaveta.	\$ 89.91
III. Lápida mediana.	\$ 250.70
IV. Monumento hasta 1 m. de altura.	\$ 582.30
V. Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$ 737.05
VI. Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	\$ 1,014.15
VII. Permiso para adosamiento de gaveta con mármol, porcelana granito, o cualquier material de recubrimiento	\$ 200.00

**CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO**

ARTÍCULO 22. Las personas físicas o jurídicas que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno (incluye insensibilización).	\$ 76.73
En el caso de requerir el servicio en horas diferentes a las ya establecidas, dicho costo se incrementará a:	\$ 120.00
B) Porcino.	\$ 38.29
C) Lanar o caprino.	\$ 38.29
II. En los rastros donde se preste servicio semi automatizado, por cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 109.00
B) Porcino.	\$ 68.00
C) Lanar o caprino.	\$ 68.00
III. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 142.00
B) Porcino.	\$ 88.00
C) Lanar o caprino.	\$ 88.00
IV. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$ 4.00
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 4.00

En caso de que el sacrificio de ganado se realice en horas extraordinarias, las tarifas de esta fracción se aplicarán al doble.

**CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto hidráulico m ² .	789.50
II. Asfalto m ² .	\$ 594.25
III. Adocreto m ² .	\$ 637.91
IV. Banquetas m ² .	\$ 565.15
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 474.18
VI. Empedrado ahogado m ² .	\$ 446.29
VII. Reubicación de postes de alumbrado público, a petición de vecinos.	\$ 3,355.61
VIII. Por instalación de topes a petición de vecinos y después de análisis por parte de vialidad e impacto urbano, por metro lineal (de concreto).	\$ 1,015.00
Puede haber incremento en virtud de requerimientos especiales, debido a anclajes y ancho del mismo.	
IX. Por instalación de topes para cruce peatonal, a petición de vecinos y después de análisis por parte de vialidad e impacto urbano, por metro lineal (de concreto).	\$ 1,195.00
Puede haber incremento en virtud de requerimientos especiales, debido a anclajes y ancho del mismo	

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas y morales, a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por retiro de enjambres de abejas:	
A) En áreas públicas.	0
B) Domicilio particulares.	3
II. Por la quema de artificios pirotécnicos.	15
III. Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona.	4
IV. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	3
V. Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.	3
VI. Por servicio de traslado de personas en ambulancia:	
A) Por traslado dentro de la ciudad (emergencias).	0
B) Por traslado dentro de la ciudad (a petición de interesado).	
1. Local (eventos programados viaje sencillo).	3.5
2. Local (Eventos programados viaje redondo).	6
C) Foráneos (por kilómetro sin oxígeno).	0.4
D) Foráneos (por kilómetro con oxígeno).	0.47

	En eventos deportivos privados, servicio de ambulancia.	
E)	Locales (por guardia en el evento por hora).	5.0
F)	Locales (por guardia en el evento día).	35.0
G)	Foráneos (por kilómetro, acompañamiento y escolta).	0.3
	Sujeto a disponibilidad debido a la capacidad de traslados fuera de la ciudad, por razones de logística y capacidad de respuesta hacia la ciudadanía.	
VII.	Por los derechos de prestar el servicio de acudir, el equipo de ataque rápido y/o ambulancia, en cobertura especial de eventos privados por horas.	4
VIII.	Por inspecciones a los giros a continuación citados se cobrará.	18
	A) Guarderías.	
	B) Preescolares.	
	C) Primarias.	
	D) Secundarias.	
	E) Preparatorias.	
	F) Universidades.	
IX.	Por inspecciones con giro de Micro y pequeña empresa tales como tiendas vecinales, boutique, venta de muebles, blancos, dulcerías, barberías, etc.	2
X.	Por inspección de establecimientos con consumo de Gas L.P. tortillerías, restaurantes, y de alto consumo de L.P.:	
	A) Tostaderías.	10
	B) Tortillerías.	6
	C) Restaurant con cocina industrial.	10
	D) Restaurant con cocina pequeña (tipo cocina económica).	6
	E) Loncherías con uso de gas.	3
XI.	Por inspecciones en:	
	A) Discotecas, bares, cantinas, billares.	30
	B) Venta de cerveza mayoreo y medio mayoreo (denominados six).	23
XII.	Por tiendas departamentales, supermercados de cadenas.	60
XIII.	Por hospitales y farmacias de cadenas.	30
XIV.	Por minisúper.	12
XV.	Hoteles.	50
XVI.	Agencias automotrices con servicio mecánico.	30
XVII.	Agencias automotrices y lotes (sin servicio mecánico).	6
XVIII.	Refresqueras, cerveceras y tequileras.	35
XIX.	Hieleras.	24
XX.	Purificadoras.	6
XXI.	Giros que manejen sustancias flamables como lo son:	
	A) Fábrica de muebles, textiles, plásticos, empaques, de sombreros, y demás productos industrializados.	24
XXII.	Giros que expandan pinturas, peleterías, alcoholes y solventes.	6

COPIA SIN VALOR LEGAL

XXIII. Giros tales como carnicerías, descremadoras pequeñas, embutidos y similares.	3
XXIV. Carnicerías, descremadoras pequeñas, embutidos y similares.	3
XXV. Talleres mecánicos y laminados.	3
XXVI. Salones de eventos sociales.	12
XXVII. Embotelladoras y distribuidoras de alcoholes (con o sin almacenamiento).	34

Estas tarifas son aplicables en empresas hasta con una superficie de 300 M2, aplicando una tarifa por M2 por excedente, a razón de 0.1

CAPÍTULO VIII POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Los servicios por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal, se pagarán, por día, como sigue:
- | | | |
|-----------------------------------------------------------------|----|-------|
| A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante. | \$ | 40.00 |
| B) Camiones, camionetas y automóviles. | \$ | 35.00 |
| C) Motocicletas. | \$ | 30.00 |
- II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:
- A) Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:
- | | | |
|----------------------------------------|----|--------|
| 1 Automóviles, camionetas y remolques. | \$ | 550.30 |
| 2 Autobuses y camiones. | \$ | 897.86 |
| 3 Motocicletas. | \$ | 220.00 |
- B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional, se aplicarán las siguientes cuotas:
- | | | |
|----------------------------------------|----|-------|
| 1 Automóviles, camionetas y remolques. | \$ | 21.40 |
| 2 Autobuses y camiones. | \$ | 34.93 |
| 3 Motocicletas. | \$ | 6.49 |

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	16

B)	Para expendio de cerveza en envase cerrado de los denominados six, para llevar sin venta de abarrotes.	80	40
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	35
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías.	200	40
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, supermercados, tiendas de conveniencia y establecimientos similares.	800	160
F)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1	Fondas y establecimientos similares.	100	40
2	Restaurante bar.	250	60
3	Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cervezas como las denominadas micheladas, para consumir con o sin alimentos. Billares, baños públicos de vapor, cervecerías.		
H)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:	150	80
1	Cantinas.	400	90
2	Centros botaneros y bares.	600	130
3	Discotecas.	800	170
4	Centros nocturnos con espectáculos con variedad y palenque.	1300	450

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	TARIFA
A) Bailes públicos.	200
B) Jaripeos.	100
C) Corridas de toros.	100
D) Espectáculos con variedad.	200
E) Torneos de gallos.	300

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I, anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año, apercibiéndose de que a quien incumpla con ello, se hará acreedor al recargo correspondiente.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Los contribuyentes que realicen el pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, durante los meses de enero y febrero del año a que corresponde, gozarán de un descuento del 5% sobre la tarifa señalada.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay

Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio de Sahuayo como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I	Por propaganda en tableros, volantes y demás formas similares.	12	3
II	Por anuncios colgantes, de plano vertical, rotulados, independientemente del material utilizado para su elaboración.	12	3
III	Anuncios en bardas, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite por evento.	12	3
IV	Por tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente para cada uno.	12	3
V	Por anuncios llamados espectaculares.	12	4
VI	Por estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico.	12	4

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de construcción, instalación o colocación.

Para los efectos de lo dispuesto en fracciones anteriores, se estará a lo siguiente:

Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

- A) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- B) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
- C) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana; y,
- D) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

VII. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones anteriores de este artículo.

VIII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	\$ 0.00
B)	Revalidación anual.	\$ 0.00

IX. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI

**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A)	Interés social	
1	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 8.03
2	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 9.71
3	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 16.07

B)	Tipo popular:		
	1	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 8.03
	2	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 9.17
	3	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 16.07
	4	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 20.92
C)	Tipo medio:		
	1	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 22.56
	2	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 35.43
	3	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 49.91
D)	Tipo residencial y campestre:		
	1	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 48.35
	2	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 49.90
E)	Rústico tipo granja:		
	1	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 16.07
	2	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 19.92
	3	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 20.92
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1	Popular o de interés social.	\$ 8.03
	2	Tipo medio.	\$ 9.71
	3	Residencial.	\$ 16.07
	4	Industrial.	\$ 4.86

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$ 9.71
B)	Popular.	\$ 19.39
C)	Tipo medio.	\$ 27.42
D)	Residencial.	\$ 41.79

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$ 6.49
B)	Popular.	\$ 11.26
C)	Tipo medio.	\$ 16.04
D)	Residencial.	\$ 22.63

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	\$ 20.92
B)	Tipo medio.	\$ 30.57
C)	Residencial.	\$ 46.74

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro,

por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 4.86
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 6.49
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 12.97
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 24.10
VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará:	\$ 12.97
VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:	
A) Hasta 100 m ²	\$ 20.92
B) De 101 m ² en adelante.	\$ 54.78
VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$ 54.78
IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:	
A) Abiertos por metro cuadrado.	\$ 3.17
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 18.56
X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 3.30
B) Pequeña.	\$ 6.49
C) Microempresa.	\$ 6.49
XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 6.49
B) Pequeña.	\$ 8.03
C) Microempresa.	\$ 9.71
D) Otros.	\$ 9.71
XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$ 33.76
XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;	
XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;	
XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente;	
XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:	
	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	\$ 297.77
B) Número oficial.	\$ 191.62
C) Terminaciones de obra.	\$ 284.50
D) Constancias de predios.	\$ 225.53

VII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	13.56
VIII.	Inscripción, Registro y Licencia de Profesionalista Responsable de la Construcción (PRC)	\$	1,500.00
XIX.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		

CAPÍTULO XII**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS O COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada hoja.	\$	48.64
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	\$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$	47.07
IV.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$	48.64
V.	Los duplicados o demás copias causarían cada hoja el 50% las cuotas anteriores.	\$	0.00
VI.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$	0.00
VII.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	135.62
VIII.	Registro de patentes.	\$	225.53
IX.	Refrendo anual de patentes.	\$	97.28
X.	Constancia de actividades relacionadas con la Apicultura, granja para cría de conejos u otro relacionado.	\$	57.00
XI.	Constancia de compra venta de ganado.	\$	97.28
XII.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	48.64
XIII.	Certificado de residencia e identidad.	\$	48.64
XIV.	Certificado de residencia simple.	\$	48.64
XV.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	48.64
XVI.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	48.64
XVII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	22.11
XVIII.	Certificado de croquis de localización.	\$	42.75
XIX.	Constancia de residencia y construcción.	\$	48.64
XX.	Certificación de Actas de Cabildo.	\$	62.65
XXI.	Actas de cabildo en copia simple.	\$	22.11
XXII.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo (por cada hoja).	\$	22.11
XXIII.	Contratos elaborados a petición de terceros con la intervención de Sindicatura	\$	250.00

ARTÍCULO 31. El derecho por legalización de firmas que haga el Presidente Municipal, a petición de parte, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 34.64

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,740.87 \$ 262.70
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 855.39 \$ 132.6
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 430.11 \$ 65.26
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 215.84 \$ 35.08
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,159.58 \$ 431.92
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,253.30 \$ 435.26
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,253.30 \$ 421.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 2,185.29 \$ 435.26
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 2,185.29 \$ 435.26
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 5.29
II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 39,696.42 \$ 7,930.14
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 13,069.65 \$ 4,011.14
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 7,589.40 \$ 1,987.04
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 7,990.51 \$ 1,987.04
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 58,279.03 \$ 15,893.89

F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 58,279.03 \$ 15,893.89
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 58,279.03 \$ 15,893.89
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 58,279.03 \$ 15,893.89
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 58,279.03 \$ 15,893.89
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 7,946.87
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 6.59
B)	Tipo medio.	\$ 6.59
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 8.34
D)	Rústico tipo granja.	\$ 6.67
E)	Tipo industrial	\$ 10.00
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas;	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.59
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.34
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.59
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.34
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.59
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.34
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.97
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.59
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 8.34
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 13.23
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominiales.	\$ 2,291.74
2.	De 10 a 20 unidades condominiales.	\$ 7,940.32
3.	De más de 21 unidades condominiales.	\$ 8,191.96
G)	Por condominios en Régimen de condominio Tipo Mixto:	
1.	Condominios tipo Mixto (de cualquier dimensión) por m ² .	\$ 8.00

VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 4.97
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$ 240.96
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
D)	Por inspección ocular de Subdivisiones y/o Fusiones.	\$ 400.00
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 9,407.10
B)	Tipo medio.	\$ 11,742.10
C)	Tipo residencial.	\$ 13,697.43
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 9,783.35
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 4,265.12
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 6,025.01
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 8,191.38
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 10,204.53
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 458.61
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,834.75
2	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 5,300.15
3	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 8,035.73
4	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 12,014.96
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,819.65
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 7,248.88
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 9,612.60
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 11,474.35
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 460.38
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1	Hasta 100 m ² .	\$ 1,191.85
2	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 3,031.51
3	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 6,073.66
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,834.75
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 5,300.15
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 8,035.73
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 12,014.96
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 12,336.26
H)	Licencia para uso de suelo con uso Agroindustrial	
1	Hasta 500 m ² .	\$ 4,819.65
2	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 7,248.88
3	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 9,612.60

I)	Por rectificación y corrección de licencia para uso de suelo de cualquier tipo, se cobrará la misma tarifa que se haya originado el acto que se rectifica.	
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1	Hasta 120 m ² .	\$ 4,109.93
2	De 121 m ² en adelante.	\$ 8,310.18
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1	De 0 a 50 m ² .	\$ 1,141.73
2	De 51 a 120 m ² .	\$ 4,108.15
3	De 121 m ² en adelante.	\$ 10,268.95
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1	Hasta 500 m ² .	\$ 6,163.93
2	De 501 m ² en adelante.	\$ 12,306.32
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,412.84
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 11,628.31
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,883.37
XIII.	Por servicio de deslindes de predios a petición de los propietarios de predios	
A)	Por predios no edificados baldíos.	\$ 400.00
B)	Por predio edificados.	\$ 300.00
XIV.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 3.52
XV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 3,584.26

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 33. Por depositar en forma eventual o permanente desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario y dichos residuos sean transportados en vehículo particular, previo pago en las oficinas de la Tesorería Municipal:

I.	Por tonelada de ingreso al relleno sanitario.	\$ 147.41
II.	Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. (Con limpieza manual).	\$ 11.60
III.	Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. (Con el equipo requerido, retroexcavadora, motosierra, wirol y/o otros).	\$ 20.88

ARTÍCULO 34. Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación y depósito de sus residuos sólidos, conforme a las siguientes:

TARIFA

I.	Por recolección de basura al domicilio de los establecimientos comerciales, industriales o educativos privados la cuota mensual será de:
----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A)	De menos de 200 kgs. mensuales.	\$	184.27
B)	Desde 201 kgs. Hasta 500 kgs. mensuales.	\$	442.22
C)	De más de 501 kgs. Hasta 1 tonelada mensual.	\$	810.76
D)	De más de 1 tonelada hasta 3 toneladas mensuales.	\$	1,474.10
E)	De más de 3 toneladas, dichos residuos serán transportados en vehículos particulares, previo pago en las oficinas de la Tesorería Municipal, por el depósito de desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, conforme al artículo 33 fracción I de esta Ley. por tonelada.	\$	147.41
F)	Los locatarios del mercado Municipal, sufragarán los costos de recolección y transportación que generen sus residuos sólidos:		
	1. Generadores menores por día.	\$	5.00
	2. Otros generadores (perecederos) por día.	\$	10.00
II.	Por recolección de basura al domicilio de los salones de eventos y fiestas, en los que se tengan eventos de tipo social o familiar (Bodas, Quince años, Bautizos, etc.), se aplicará una cuota MÍNIMA por evento de:	\$	257.96
III.	En caso de eventos que no sean reportados y cubierto el importe del evento, será motivo de sanción de acuerdo al reglamento respectivo.	\$	442.46
IV.	Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten espectáculos masivos como: bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, funciones de lucha libre u otros de cualquier naturaleza, pagarán la cuota MÍNIMA por evento de:		

En caso de desperdicios industriales en los cuales exista necesidad de utilizar maquinaria u otros elementos tales como mano de obra y/o por su volumen sea necesario una cantidad de viajes adicionales se someterá a negociación para que el usuario cubra estos costos en el manejo de desperdicios ya sean comerciales e industriales.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

CAPÍTULO XV POR SERVICIOS DIVERSOS

ARTÍCULO 35. Los derechos por conceptos de servicios diversos se causarán, liquidarán y pagarán conforme a los montos establecidos en la siguiente:

	TARIFA
I. Por autorización de cambio de domicilio.	\$ 121.77
II. Para reposición de licencias de construcción cada una.	\$ 90.96
III. Reposición de tarjetón para locatarios de mercados.	\$ 1,438.00
IV. Reposición por cambio de usufructuario de locatario de mercados.	\$ 5,300.00
V. Reposición de tarjetón puestos fijos, semifijos o móviles y tianguistas.	\$ 293.41
VI. Servicios municipales para trámite de pasaporte.	\$ 410.00
VII. Utilización de sanitarios al servicio público en áreas municipales.	\$ 5.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto

apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 30.97
- IV. Venta de productos que se generan en el vivero municipal:
 1. Composta.
 2. Árboles nativos de la región (en exceso a 10 unidades).
 3. Árboles o plantas de ornato de acuerdo a existencia y costo de producción.
- III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o

servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 39. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento representado por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los derechos por el uso u ocupación de los espacios propiedad del municipio se pagarán conforme a lo siguiente:

		TARIFA
I.	Por el uso del Auditorio Morelos:	
	A) Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo.	\$ 8,000.00
	B) Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificadas como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento.	\$ 0.00
II.	Por el uso del Centro Regional de Exposiciones:	
	A) Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo.	\$ 12,000.00
	B) Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificadas como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento.	\$ 0.00
III.	Por el uso del Campo Olimpia:	
	A) Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo.	\$ 10,000.00
	B) Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificado como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento.	\$ 0.00
	C) Se cobrará el uso del Alumbrado por hora de la cancha a razón.	\$ 400.00

IV	Por el uso de instalaciones de la Casa de la Cultura:		
A)	Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo:		
1.	Salón principal.	\$	5,000.00
2.	Salones adjuntos.	\$	300.00
B)	Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificado como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento.	\$	0.00
C)	Se cobrará el uso del clima artificial por hora de uso a razón.	\$	400.00

El pago de los derechos a que se refiere este artículo no convalida el derecho a su uso, acceso y obligatoriedad de renta, ya que previo a está sujeto a evaluación del evento y a su disponibilidad de espacios públicos que del Municipio de Sahuayo.

El pago de este derecho no quita la responsabilidad de cumplir con lo previsto en los artículo 6. De los Impuestos a Espectáculos Públicos y los derechos por Protección Civil y demás que intervengan como parte del evento a realizarse.

ARTÍCULO 40. Los derechos por acceso y renta de canchas en unidad deportiva, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Acceso a unidad deportiva		
A)	Niños	\$	0.00
B)	Adultos	\$	3.00
II.	Renta de canchas por hora:		
A)	Fútbol.	\$	-
B)	Fútbol cancha de graderías #1.	\$	457.00
C)	Frontón.	\$	-
D)	Basquetbol.	\$	-

El pago de la contribución a que se refiere la fracción II inciso B) de este artículo, no convalida el derecho al acceso y renta de la misma, quedando este último, sujeto a la disponibilidad y evaluación que haga el Director del Deporte del Municipio de Sahuayo.

ARTÍCULO 41. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por ocupación eventual:		
A)	Ganado vacuno, diariamente.	\$	16.23
B)	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$	8.10
II.	Por ocupación de corraleta por mes:		
A)	Ganado vacuno, diariamente.	\$	913.96
B)	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$	913.96

ARTÍCULO 42. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 43. Los aprovechamientos resultantes de sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Sahuayo Michoacán se pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

CODIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC.	INC	SANCIÓN EN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO.			
					5	10	20	30
PEATONES					5	10	20	30
1	INVADIR LAS VIAS PÚBLICAS, DESTINADAS AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.	20			X			
2	TRANSITAR POR LAS ZONAS DESTINADAS AL FLUJO DE VEHICULOS INTERRUMPIENDO LA FLUIDEZ DEL MOVIMIENTO VEHICULAR.	21			X			
3	NO CRUZAR POR LAS ESQUINAS O ZONAS DESTINADAS PARA ELLO	22			X			
4	COLGARSE DE VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO O ESTACIONADOS.	23	I		X			
5	SUBIRSE A VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO	23	II		X			
6	CRUZAR A TRAVEZ DE VALLAS MILITARES, POLICIACAS, DE PERSONAS O BARRERAS DE CUALQUIER TIPO QUE ESTÉN PROTEGIENDO DESFILES, MANIFESTACIONES, SINIESTROS, O ÁREAS DE TRABAJO.	23	III		X			
7	PERMANECER EN ÁREAS DE SINIESTRO O HECHOS DE TRÁNSITO OBSTACULIZANDO LAS LABORES, DE CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE RESCATE.	23	IV		X			
8	CRUZAR FRENTE A VEHÍCULOS DE CIRCULACIÓN O DETENIDOS MOMENTANEAMENTE.	23	V		X			
CLAXON					5	10	20	30
9	TRAER PARABRISAS ESTRELLADOS O POLARIZADOS, O CON CUALQUIER OTRO ADITAMENTO QUE IMPIDA LA VISIBILIDAD.	32	IV		X			
LUCES					5	10	20	30
10	CARECER DE LUCES DIRECCIONALES DE DESTELLO, FAROS, CUARTOS, REFLEJANTES, INDICADORAS DE REVERSA Y LUZ ROJA TRASERA.	32	XI	a), b), c), d), e), f), g), h), i).	X			
11	ESCAPE FUERA DE LUGAR AUTORIZADO, EN MAL ESTADO O CON ALTERACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.	32	XIV		X			
12	FALTA DEL TAPÓN DEL TANQUE DE COMBUSTIBLE.	32	XVI		X			
13	FALTA DE NÚMERO ECONÓMICO EN TRANSPORTE ESCOLAR.	32	XVIII	a), b), c), d), e), f), g).	X			
14	REALIZAR ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES NO AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO.	33	V, VI		X			
15	REBASAR EL CUPO ESTABLECIDO EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	33	VII		X			
TRANSPORTE DE CARGA					5	10	20	30
16	FALTA DE LONA EN CARGA QUE SE ESPARCE.	34	II				10 a 15	
17	NO RESPETAR RUTAS, HORARIOS DE MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA.	34	III y V				10 a 15	
18	FALTA DE ABANDERAMIENTO CON UNIDAD PILOTO, A LOS VEHÍCULOS QUE TRASLADEN MAQUINARIA CUYAS DIMENSIONES EXCEDAN UN CARRIL DE CIRCULACIÓN.	34	VII				15 A 20	
19	CIRCULAR EN CARRILES CENTRALES O TERCER CARRIL, CONTADOS DE DERECHA A IZQUIERDA.	35	III				10 a 15	
20	LOS VEHÍCULOS CON LONGITUD MAYOR A SEIS METROS Y ALTURA DE CUATRO METROS, NO DEBERÁN TRANSITAR POR AVENIDAS O ZONAS RESTRINGIDAS, NI LLEVAR CARGA QUE DESESTABILICE EL VEHÍCULO.	35	IV				15 a 20	
21	LOS VEHÍCULOS DE CARGA MAYOR A 3.5 TONELADAS, VOLTEOS, RABONES, TROTÓN, TRACTO CAMIONES, PLANAS, CONTENEDORES, CAJAS SECAS, GRÚAS, MONTACARGAS Y MAQUINARIA PESADA, TIENEN ESTRICAMENTE PROHIBIDO UTILIZAR CUALQUIER VÍA PÚBLICA DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL MUNICIPIO COMO ESTACIONAMIENTO.	35	V				20 a 25	
TRANSPORTE DE CARGA PELIGROSA					5	10	20	30
22	LLEVAR A BORDO PERSONAS AJENAS A SU OPERACIÓN.	37					10 a 15	
23	NO SUJETARSE A LOS HORARIOS Y RUTAS, QUE PARA MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA ESTABLECE ESTE REGLAMENTO.	38	I				10 a 15	
24	CIRCULAR EN CARRILES CENTRALES O TERCER CARRIL, CONTADOS DE DERECHA A IZQUIERDA.	38	III				10 a 15	
25	ESTACIONARSE EN ZONAS DE RIESGO O LUGARES PROHIBIDOS.	41					15 a 20	
LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS					5	10	20	30
26	NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD, DEBIDAMENTE COLOCADO Y AJUSTADO.	43	IV				5 A 10	
27	ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO, EN DOBLE O MÁS FILAS.	43	XVI				10 a 15	
28	REBASAR EL CUPO DE PASAJEROS AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN.	43	XVIII				5 A 10	
29	USO DEL TELÉFONO CELULAR AL CONDUCIR.	43	XX				10 a 15	
30	NO RESPETAR EL PROGRAMA UNO Y UNO.	43	XXVIII y XXIX				10 A 15	
LAS PROHIBICIONES D LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS					5	10	20	30
31	CONDUCIR CON PERSONAS, ANIMALES U OBJETOS EN LOS BRAZOS Y/O PIERNAS.	44	II				10 a 15	
32	ENTORPECER LA CIRCULACIÓN.	44	III				10 a 15	
33	EFFECTUAR ARRANCONES, COMPETENCIAS O ACROBACIAS DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.	44	IV				15 a 20	
34	REALIZAR ACCIONES AJENAS A LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO	44	VI				15 a 20	
	NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIAS, AUN CUANDO ESTOS LLEVEN ENCENDIDAS LAS TORRETAS./SEGUIRLOS EN SU TRAYECTORIA						10 a 15	
36	CIRCULAR SOBRE BANQUETAS	44	VII				10 a 15	
37	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO.	44	VIII				10 a 15	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

38	NO RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.	44	XIII		10 a 15				
39	INSTALAR O UTILIZAR RADARES O ANTI-RADARES	44	XIV		20 a 25				
40	INSTALAR O UTILIZAR ELEMENTOS PARA EVITAR LECTURA DE PLACA POR DISPOSITIVOS	44	XV		20 a 25				
41	CIRCULAR SIN PLACAS.	44	XVI		10 a 15				
42	CIRCULAR O ESTACIONAR EN ZONA EXCLUSIVA PARA USO CICLISTA	44	XVII		20 a 25				
	DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DESCRITOS EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 47				5	10	20	30	
43	NO USAR CASCO	45	V		10				
44	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO.	47	I		5 a 10				
45	CIRCULAR SIN PLACAS	47	II		10 a 15				
46	CIRCULAR SOBRE BANQUETAS	47	III		20 a 25				
47	LLEVAR CARGA QUE OBSTRUYA LA VISIBILIDAD, EQUILIBRIO U OPERACIÓN ADECUADA DEL VEHÍCULO.	47	VII		10 a 15				
48	TRANSITAR POR CARRILES CENTRALES O INTERIORES DE LAS VÍAS PRIMARIAS.	47	IX		10 a 15				
	DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR				5	10	20	30	
49	CONDUCIR SIN LICENCIA Y/O PERMISO PARA CONDUCIR VIGENTES.	53			10 a 15				
	LÍMITES DE VELOCIDAD				5	10	20	30	
50	CIRCULAR CON EXCESO DE VELOCIDAD	75 y 76	I			X			
51	PERMITIR ACENSO O DESCENSO DE PERSONA EN UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.	79			X				
52	NO RESPETAR LOS HORARIOS Y RUTAS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE.	80			X				
53	SUBIR O BAJAR PASAJES EN LUGARES NO SEÑALADOS O QUE NO OFREZCAN SEGURIDAD.	81			X				
	PREFERENCIA DE PASO				5	10	20	30	
54	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO A LOS VEHÍCULOS QUE LOS TENGAN.	82			X				
55	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO, A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR CALLES O AVENIDAS DE DOBLE CIRCULACIÓN.	84	II		X				
56	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO A LOS VEHÍCULOS QUE LOS CIRCULEN A LA DERECHA DEL OTRO EN INTERSECCIONES, DONDE NO EXISTA EL SEÑALAMIENTO DE ALTO O DE CEDA EL PASO.	84	IV		X				
57	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO, A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR EL CONTORNO DE LA GLORIETA CUANDO SE VA ENTRAR A LA MISMA.	84	V		X				
58	NO RESPETAR DERECHO A PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULE POR CALLE CERRADA.	84	VI		X				
59	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR UN CAMINO PRINCIPAL.	84	VII		X				
60	NO DAR PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA QUE TENGAN ACTIVADOS LOS SISTEMAS REGLAMENTARIO DEL CASO.	84	VIII		X				
61	NO DAR PREFERENCIA DE PASO A LOS PEATONES.	84	IX		X				
	DE LA CIRCULACIÓN (PLACAS)				5	10	20	30	
62	CIRCULAR SIN UNA DE ELLAS Y/O SIN LAS DOS PLACAS Y/O LLEVARLAS EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO	86				X			
63	LLEVARLAS INCOMPLETAS, DAÑADAS U OCULTAS TOTAL O PARCIALMENTE, O ILUMINADAS DE TAL MODO QUE IMPIDA LA LECTURA DE SUS DÍGITOS.	87			X				
	CALCOMANIA				5	10	20	30	
64	CIRCULAR SIN LA CALCOMANÍA REGLAMENTARIA VIGENTE	86			X				
	PERMISO				5	10	20	30	
65	NO LLEVAR EL PERMISO PROVISIONAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.	86			X				
66	NO LEVAR PERMISO PROVISIONAL VIGENTE QUE SE LE HAYA CONCEDIDO PARA CIRCULAR SIN PLACAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN.	86			X				
	TARJETA DE CIRCULACIÓN				5	10	20	30	
67	NO LLEVAR TARJETA DE CIRCULACIÓN	86			X				
68	CARECER LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN EL MUNICIPIO DE DISPOSITIVOS QUE DISMINUYAN LOS RUIDOS A NIVELES INDICADOS POR LA AUTORIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	91			X				
69	SEGUIR A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.	92			X				
70	CIRCULAR CON HUELLAS DE ACCIDENTE SIN PERMISO O CONSTANCIA CORRESPONDIENTE.	95			X				
71	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO O INVADIR EL CARRIL CONTRARIO.	102			X				
72	OBSTRUIR LA CIRCULACIÓN AL BAJARSE DE LA UNIDAD.	97			X				
	VUELTAS				5	10	20	30	
73	DAR VUELTA EN "U" EN LUGAR NO AUTORIZADO	101			X				
74	INVADIR CARRILES ADYACENTES, AL DAR VUELTA A LA DERECHA.	102			X				
75	NO HACER ALTO EN CRUCE DE CALLES O AVENIDAS CON SEÑALES DE ALTO.	103			X				
	ESTACIONAMIENTO				5	10	20	30	
76	NO ESTACIONARSE CORRECTAMENTE AL HACERLO EN SENTIDO CONTRARIO, APARTAR ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA. COLOCAR SEÑALAMIENTOS U OBJETOS QUE LA OBSTACULICEN Y ABANDONAR VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.	116	VI		X				
77	ESTACIONARSE EN CORDÓN EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA ELLO.	115			X				
78	ESTACIONARSE FRENTE A COCHERA EN SERVICIO.	111			X				
79	ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO.	111			X				
80	ESTACIONARSE EN MÁS DE UNA FILA.	115	VII		X				
81	ESTACIONARSE FRENTE A SALIDAS DE ESCUELAS, TEATROS, CINES, IGLESIAS, Y DEMÁS EDIFICIOS PÚBLICOS O A MENOS DE 15 METROS DE LAS TOMAS DE AGUA PARA INCENDIO.	115	I		X				
82	ESTACIONARSE EN CURVA O ACOTAMIENTO.	115	III Y VIII		X				

83	ESTACIONARSE EN EL CONTORNO DE GLORIETA, ISLETAS O ESPACIOS DIVISORIOS DEL CAMELLÓN CENTRAL.	115	IV		X				
84	ESTACIONARSE EN LUGARES DESTINADOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES O EN LOS LUGARES DONDE SE OBSTRUYAN LAS RAMPAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE MINUSVÁLIDOS.	115	V		X				
85	COLOCAR OBJETOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS PARA APARTAR LUGAR DE ESTACIONAMIENTO.	117			X				
87	ESTACIONARSE EN LUGAR EXCLUSIVO.	119			X				
88	86 DEJAR VEHÍCULOS ABANDONADOS O PARTES DE ÉSTOS, QUE REPRESENTEN PELIGRO A LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN.		115	VIII				X	
HECHOS DE TRANSITO						5	10	20	30
89	CHOCAR CONTRA VEHÍCULO O ALGÚN OBJETO FIJO.	122			X				
90	SALIRSE DEL CAMINO.	122			X				
91	CAUSAR DAÑOS A CUALQUIER OBJETO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, ESTADO O FEDERACIÓN.	128					X		
92	NO COLOCAR DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ANUNCIANDO PELIGRO O QUE SE ENCUENTRA ALGÚN OBSTÁCULO EN LA VÍA PÚBLICA, SEA CALLES CARRETERAS O CAMINOS.	123					X		
93	ABANDONAR UN VEHÍCULO POR UN HECHO DE TRÁNSITO.	123					X		
DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN						5	10	20	30
94	NEGARSE A ENTREGAR DOCUMENTOS.	133		a			X		
95	AGREDIR VERBALMENTE A UN AGENTE EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.	133		b			X		
96	AGREDIR FÍSICAMENTE A UN AGENTE EN FUNCIONES.	133		c			X		
97	NEGARSE A RECIBIR LA BOLETA DE INFRACCIÓN.	133						X	
DEL TRANSPORTE PÚBLICO						5	10	20	30
98	PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS O DE CARGA EN GENERAL SIN CONCESIÓN O DEL PERMISO.	150		o					X

ARTÍCULO 44. Las sanciones y multas a que haya lugar de acuerdo al Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en su artículo 59.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se sancionará:

- I. Con multa por el equivalente del costo de la licencia, como primer sanción;
- II. En caso de reincidir, con multa por el equivalente del costo de la licencia, así como clausura temporal del establecimiento;
- III. Con la cancelación o revocación de la licencia Municipal respectiva; y,
- IV. La imposición de las sanciones, será enunciativa más no limitativa.

Por lo que se refiere a los Salones y Jardines para eventos, deberán apearse a los horarios establecidos en su licencia, y de acuerdo a los horarios establecidos de 10.00 P.M. o 1.00 A.M. con una hora y media de tolerancia, en caso contrario se sancionará en los mismos términos que los referidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 45. Las multas y sanciones a las que haya lugar de acuerdo al **Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuayo, Michoacán**, que cometa infracciones contra las prestaciones de servicio de Agua Potable y Alcantarillado y se sancionará con multas las que a continuación se detallan:

Multas y sanciones	
Infracciones y multas en general	UMA (valor de medida de actualización)
Dejar la llave abierta	De 5 a 30 UMA
Lavar vehículos con manguera	De 5 a 30 UMA
Lavar banqueta con manguera	De 5 a 30 UMA
Conexión de bomba a la red de agua	De 5 a 60 UMA
Fugas por instalaciones en mal estado y no reportar	De 5 a 100 UMA
Reconectarse sin autorización	De 5 a 100 UMA
Oponerse a inspección del organismo de aguas potables	De 5 a 60 UMA
Dañar instalaciones de organismo de aguas potables	De 100 a 500 UMA
Modificar diámetro de tomas o descargas	De 100 a 500 UMA
Violar o mover válvulas del sistema	De 100 a 500 UMA

En caso de reincidencia el monto de la multa será por dos veces el monto originalmente impuesto y en caso de una segunda reincidencia será de 3 veces y la clausura temporal o definitiva de la toma de Agua Potable.

ARTÍCULO 46. Las multas y sanciones a las que haya lugar de acuerdo al **REGLAMENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN**, que cometa infracciones que resulten del incumplimiento del reglamento en cuestión y se sancionará con multas las que a continuación se detallan:

MULTAS Y SANCIONES	
Infracciones y Multas en General	UMA (valor de Medida de Actualización)
Arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos urbanos y/o especiales de toda clase que provengan de talleres, establecimientos comerciales, casas habitación y en general de toda la clase de edificios	DE 1 A 1,000 UMA
Prender fogatas en la vía pública	DE 1 A 1,000 UMA
Permitir la salida de animales domésticos de su propiedad a la vía pública, plazas o jardines, para realizar sus necesidades fisiológicas y no recoger sus excrementos;	DE 1 A 1,000 UMA
Lavar en la vía pública toda clase de vehículos, herramientas y objetos en general en forma ordinaria y constante, así como reparar toda clase de vehículos, muebles y objetos en general, excepto en casos de emergencia;	DE 1 A 1,000 UMA
Sacudir hacia la vía pública toda clase de ropa, alfombras, tapetes, cortinas u objetos similares;	DE 1 A 1,000 UMA
Arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes;	DE 1 A 1,000 UMA
Arrojar residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, prensas o drenajes;	DE 1 A 1,000 UMA
Arrojar cualquier clase de desperdicios en la vía pública de áreas urbanas y rurales por parte de los conductores y pasajeros de vehículos particulares o de servicio público;	DE 1 A 1,000 UMA
Realizar pintas o grafiti en bardas, fachadas, plazas y lugares públicos;	DE 1 A 1,000 UMA
Repartir propaganda comercial impresa y distribuir volantes sin la autorización del propietario o poseedor, por lo que no se podrá dejar dicha publicidad en domicilios habitacionales, fincas, comercios, en sitios abandonados o deshabitados y en los parabrisas de los vehículos estacionados	DE 1 A 1,000 UMA
Quemar los desperdicios o residuos sólidos de cualquier especie y en cualquier lugar;	DE 1 A 1,000 UMA
Por mantener los predios baldíos sin limpieza, que permita su uso para promover la delincuencia y proliferación de fauna dañina.	DE 1 A 1,000 UMA

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 47. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 48. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
 - A) Fondo General;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;

- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 49. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 50. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 51. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 52. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos

de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 veintiún días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. LIZALEJANDRA HERNÁNDEZ MORALES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 26 veintiséis días del mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).
